

# Denominación de las personas jurídicas sin fines de lucro en el Perú.

## *Name of non-profit legal entities in Peru*

Mario Remo Romero Antola  
Universidad Femenina del Sagrado Corazón  
Lima-Perú  
<https://orcid.org/0000-0002-1854-7878>

Fecha de recepción: 22/11/2023  
Fecha de publicación: 29/02/2024

Fecha de aceptación: 24/1/2024

### Resumen

La denominación social de las personas jurídicas sin fines de lucro en el Perú, es el objeto central de estudio de este artículo, que busca armonizar la legislación dispersa en nuestro país, así como la doctrina y jurisprudencia existente al respecto, desde una perspectiva teórica y práctica.

#### Palabras clave:

Nombre, denominación social, persona, persona jurídica sin fines de lucro, atributos de la personalidad, identidad.

### Abstract

The corporate name of non-profit legal entities in Peru is the central object of study of this article, which seeks to harmonize the legislation dispersed in our country, as well as the existing doctrine and jurisprudence in this regard, from a theoretical and practice.

#### Keywords:

Name, corporate name, non-profit legal entities, personality attributes, identity.

## 1. Introducción

No hemos encontrado en el Perú un trabajo de investigación que estudie con detalle el tratamiento legal del nombre o la denominación social de las personas jurídicas sin fines de lucro (asociaciones - fundaciones y comités), siendo su regulación normativa casi inexistente en el Código Civil Peruano (1984) - en adelante simplemente El Código - que establece, únicamente, la necesidad que las personas jurídicas tengan un “nombre”, “denominación” o “denominación social”<sup>1</sup>. La legislación civil se ha dedicado a estudiar el nombre de la persona natural cuyas disposiciones, se sostiene, se aplican en muchos casos a las personas jurídicas sin fines de lucro por analogía o por extensión.

<sup>1</sup>El Código Civil peruano (1984) en sus arts. N° 81 y 82.1 establece que la asociación debe tener un estatuto y este necesariamente señalar su denominación, mientras el art. N° 101 precisa que el acto constitutivo de la fundación podría indicar su nombre (el código se refiere a nombre en este caso y no denominación), mientras el art. N° 104.1 del Código permite que el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones - en caso de fundaciones mortis causa - indique la “denominación social” de la fundación cuando no conste en el acto constitutivo, lo que podría significar que se ha usado, para el caso, indistintamente la palabra nombre y denominación. El estatuto del comité, también deberá contener su denominación conforme al art. N° 113 inc.1°.

Ratificando esta afirmación Bergoglio & Bertoldi (1990) precisan:

”La mayoría de los autores al referirse al nombre se detienen a estudiar exclusivamente el nombre de la persona física. Se olvida, sin embargo, que el nombre es un atributo de las personas y en general y, por lo tanto, ambas clases de personas, sean naturales o jurídicas lo poseen” (p 27).

A falta de normativa especial, se aplica a las personas jurídicas sin fines de lucro la legislación societaria que regula el nombre de las sociedades en la Ley General de Sociedades - Decreto Legislativo N° 311 - (1984); así como la registral que reglamenta el uso de la denominación social; las resoluciones vertidas por el Tribunal Registral calificando su procedencia o no a través de la jurisprudencia que emite, debiéndose añadir las disposiciones que norman el registro del nombre comercial, estas últimas han regulado de manera más precisa, aunque dispersa, el uso de la denominación social como “nombre comercial”, que reiteramos, también han sido aplicadas, en algunos casos, a las personas jurídicas sin fines de lucro analógicamente.

Es cierto que la legislación nacional ha dejado vacíos o deficiencias en la normatividad de las personas jurídicas sin fines de lucro (intencionalmente en virtud de la libertad de autorregulación consagrada en nuestra constitución), lo que nos llevaría a formular la interrogante



respecto a cómo solucionar estas lagunas que se presentan. En nuestro país existen dos posiciones: quienes se oponen a la aplicación analógica respecto de las normas que regulan las sociedades lucrativas, en vista que aseveran carecen de identidad de razón con las personas no lucrativas y, de otra parte, quienes sostienen que se puede y debe recurrirse a ese cuerpo legal. Los fundamentos de estos últimos consideran que ambas, lucrativas o no, son persona jurídica y se caracterizan por tener una organización interna que permite su funcionamiento, aseveran que las asociaciones tienen también una estructura corporativa y autonomía, lo que hace viable acudir a normas societarias que regulan precisamente organizaciones de tipo corporativo y autónomo. Las dos tienen amplia libertad para regularse, son personas jurídicas, ni la ley de sociedades ni el código lo prohíbe, por ende, donde hay la misma razón existiría el mismo derecho.

Reafirma lo dicho el hecho, que se ha podido apreciar algunas legislaciones en donde ya la persona jurídica es regulada por las normas que unifican la legislación civil y comercial en un mismo código como, por ejemplo, la italiana y argentina en los Códigos civiles y comerciales de (1942) (2014) respectivamente.

Es claro que esta teoría es la que finalmente se ha venido utilizando en el Perú, caso emblemático es el de las normas que regulan la fusión, transformación y escisión de personas jurídicas sin fines de lucro, así como las que regulan al consejo directivo, de las cuales casi no hay mención en el código y en donde la ley general de sociedades ha sido un claro referente.

Tantaleán (2021) al referirse al nombre de la fundación ratifica que a este se aplica extensivamente las reglas del código civil, ley general de sociedades y otros dispositivos adicionales (p.841).

Es por ese motivo que es importante analizar las principales disposiciones legislativas establecidas respecto a la denominación social de las personas jurídicas sin fines de lucro, para mejorar su entendimiento y poder formular algunas recomendaciones que permitan su plena identificación y diferenciación.

Se ha considerado destacar la importancia de la denominación en las personas jurídicas sin fines de lucro como derecho fundamental y elemento diferenciador, inclusive mayor al nombre otorgado a las personas naturales, como factor importantísimo para su identificación, diferenciación, reconocimiento social y comercial, por cuanto ya se encuentran realizando actividades comerciales, económicas o empresariales para procurar su autosostenibilidad, habiéndose resaltado el déficit, la inadecuada y dispersa normativa que lo aborda, lo que atenta contra la seguridad jurídica por riesgos de confusión que es necesario evitar o minimizar a través de la inclusión de normas en nuestro código, así como crear disposiciones reglamentarias armónicas y concordadas que incluyan las opiniones de la doctrina, y las normas que legislación y jurisprudencia nacional y por qué no internacional han venido desarrollando dispersamente.

El método exegético es el que se ha utilizado en la presente investigación, toda vez que nos hemos basado para su desarrollo, el análisis profundo de la legislación, doctrina y jurisprudencia, local e internacional.

## 2. El Nombre: Definición - Atributo de la Persona Jurídica

### 2.1. Definición

Nombre proviene del latín *nomen* que según la Real Academia Española (2023) significa: “palabra que designa o identifica seres animados e inanimados, siendo esta expresión mayormente utilizada para las personas naturales. En el caso de las personas jurídicas sin fines de lucro y demás entes de responsabilidad limitada, se utiliza el término denominación”.

Varsi Rospigliosi (2014) acertadamente menciona: “Todo tiene un nombre. La nominación es la forma que tenemos para designar e individualizar” (p.617), debiéndose agregar que todas las personas tenemos el derecho y la obligación de tener uno con la finalidad, como veremos posteriormente, de diferenciarnos e identificarnos.

Torres Maldonado (2012) refiere a Piotti (1951) recalcando: “así como es indispensable saber si puede actuar, es necesario también – previamente – conocer quién actúa. Por ende, el nombre es requisito sine qua non la determinación de los sujetos que se inmiscuyan en las relaciones jurídicas” (p.3).

Cifuentes (1995) precisa que el nombre es: “el conjunto de palabras que muestran a alguien personal y distinto frente a los demás, el cual junto a los otros atributos conforman a la persona en su unidad sustancial” (p. 222).

De otro lado Gutiérrez (2003) se refiere al nombre como:

“El derecho esencial de la persona, atributo básico inherente a la misma, que permite su necesaria individualización, designación e identificación, como exigencia ineludible para el desarrollo de la personalidad en la esfera privada y social” (p.17).

Para Fernandez Sessarego (2001) el nombre en general es: “la expresión visible y social mediante el cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona” (p.98).

Bergoglio & Bertoldi (1990) lo entienden como: “el conjunto de palabras utilizadas para su designación” (p.27).

El Tribunal Constitucional peruano en la sentencia del Pleno N° 641/2021 (2021) ha formulado una definición de nombre como:

“El signo estable de individualización que sirve para distinguir a cada persona de las demás... aquella expresión lingüística que permite la identificación e individualización de las personas, cuya imposición constituye una exigencia ineludible para el desarrollo de la personalidad en la esfera social y es tutelado por el derecho”.

Respecto de la naturaleza del nombre se han mencionado variadas teorías. Rivera (1977) sintetiza las tesis de la forma siguiente:

- Tesis del derecho de propiedad. - propuesta por la doctrina francesa que considera al nombre como un derecho de propiedad sui generis. Esta teoría según él debe desecharse por cuanto el derecho al nombre no tiene valor pecuniario y carece de los atributos de la propiedad.

- Tesis del derecho de la personalidad. - ya que forma parte de su individualidad y su honor.
- Tesis del derecho subjetivo extra patrimonial. - que considera al nombre un atributo de la personalidad subjetivo, intelectual y extra patrimonial.
- Tesis de la Institución de policía civil. - por cuanto es el Estado, a través de la ley, el que obliga a adoptar un nombre que permite identificar a las personas.
- Tesis del atributo de la personalidad y la situación jurídica objetiva. - atribuida a Pliner, sugiere que el nombre es un atributo de la personalidad ya que sirve de signo individualizante, que, sin embargo, debe usarse dentro regulaciones jurídicas objetivas.
- Tesis de la institución compleja. - que propugna que se trata de un derecho de la personalidad y a la vez una institución de policía civil como obligación impuesta por el Estado en interés común (pp. 21-25).

## 2.2. Atributo de la personalidad jurídica

Según Treviño (2002) atributos de la personalidad son: “los elementos propios y característicos que encontramos en todas las personas y que tienen ciertas consecuencias jurídicas” (p.45).

Tavip (2013) menciona respecto de los atributos de la persona en general:

Quando nos referimos a atributos de la persona estamos haciendo alusión a una serie de cualidades jurídicas que le pertenecen de una manera necesaria y esencial y que se presentan en ellas de manera permanente e intrínseca. Así podemos definir los atributos de la persona jurídica como las cualidades o propiedades jurídicas que le son inherentes por el solo hecho de ser persona” (p.3).

La revista digital Diario Constitucional (2023) expresa que el nombre en los sujetos de derecho constituye un atributo de su personalidad jurídica inherentes a la persona por el hecho de ser tal, resalta que ello se erige como un requisito indispensable para la realización de su proyecto de vida en sociedad (p.1). También destaca que, el abogado y autor chileno Carlos Ducci Claro señala que “son ciertos elementos, propiedades, características que son inherentes o que integran el concepto de personalidad” (p.1).

RIVERA (1977) citado por Fernandez Sessarego (1992) define al nombre como:

El medio de identificación de ellas dentro de la sociedad que constituye “un atributo de la personalidad, es decir, uno de los elementos innatos y permanentes que contribuyen a definir al individuo, mencionando que no concuerda con la idea de distinguir “atributo” de “derecho” (p.130).

Treviño (2002) también nos dice:

Las cualidades o propiedades de un ser constituyen sus atributos. Son aquellos elementos propios y características, que encontramos en todas las personas que tienen consecuencias jurídicas. Los atributos que señalan los autores son los siguientes:

- Nombre.
- Domicilio.

- Estado.
- Patrimonio (p.45).

Debemos tener en cuenta que respecto del nombre encontramos unanimidad en la doctrina al calificarlo como atributo, lo que no ocurre, por ejemplo, con el patrimonio, que algunos no lo consideran así por cuanto no es indispensable y necesario al momento de la constitución de la persona jurídica y más bien se va construyendo luego del nacimiento de ella, a veces paulatinamente. Lo mismo sucede con la nacionalidad y estado civil, que se consideran atributos únicamente de las personas naturales más no de las jurídicas; el primer caso es sostenido por quienes apoyan la teoría que la persona jurídica no goza de nacionalidad por cuanto no cuenta con un vínculo afectivo que la une a un Estado y en lo relativo al estado civil, por quienes propugnan que es único, propio e inherente a la persona natural.

A nivel legislativo, el Código Civil y Comercial de Argentina (2014), ha incorporado ya los atributos de la personalidad jurídica en su sección 3ª (Personas Jurídicas), bajo el párrafo 1º del Título: “Atributos y Efectos de las Personas Jurídicas”, considerando como tales al nombre, domicilio - sede social y el patrimonio.

Concordamos con Tarrillo (2021) quien refiere que el nombre: “Constituye un atributo de la persona jurídica que sirve para identificarla” (p. 677) y con Niel (2018) que precisa que “por ser persona, goza de atributos, casi idénticos a los de las personas físicas” (p.46).

Podemos entender entonces que atributos de las personas jurídicas son las cualidades inherentes a ellas que forman parte de su esencia y le permiten ser considerada como tal al personalizarla, identificarla y diferenciarla, destacando entre ellos el nombre o la denominación social.

## 3. Denominación - Razón Social – Abreviatura – Sigla y Seudónimo.

El diccionario de Capitán (1966) identifica nombre con denominación definiéndola como: “nombre que identifica a una sociedad, ya sea por la indicación de su objeto social, un apelativo ficticio o por un nombre persona” (p. 276).

Creemos que no debe confundirse nombre y denominación social, aunque en la práctica hayan sido utilizadas, en muchos casos, como sinónimos. Hundskoff (2018) comentando la resolución del Tribunal Registral peruano N° 2820-2017-SUNARP-TR-L (2017) destaca que el nombre ha sido usado como sinónimo de denominación (p.59).

El nombre es la expresión identificadora general y/o genérica aplicable a todo tipo cosas, así como a las personas, naturales, mientras la denominación es el nombre asignado únicamente y específicamente a las personas jurídicas de responsabilidad limitada, dentro de las que se incluyen a las reguladas por el Código (asociación, fundación y comité), en tanto que la razón social es aquella que se otorga a las sociedades de responsabilidad ilimitada, las que deben contar dentro de la misma con el nombre de uno o más de sus socios como, en el

Perú, la sociedad civil, la colectiva simple y la en comandita simple o por acciones.

Por el contrario, Garrido, Borda y Alferillo (2015) refiriéndose al derecho argentino mencionan que: nombre “es un término genérico que puede revestir la forma de una razón social o denominación, aunque esta diferencia no se esclarece en la ley N°19.550” (p.186).

La abreviatura en general es una representación gráfica reducida de un nombre o denominación, normalmente termina con un punto y elimina una o más letras, sílabas o palabras de la denominación social completa. Cabanellas (1976) la define como: “el modo de escribir con menos letras de las que corresponde, pero conservando su integridad” (p.21).

Tenemos el caso de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, cuya abreviación es UNIFE., la del Instituto Cultural Peruano Norteamericano - ICPNA., Touring y Automóvil Club del Perú - TACP., o la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol - FPF.

Nuestra legislación establece que las personas jurídicas sin fines de lucro deben adoptar y registrarse con una denominación completa (obligatoria) y pueden una abreviada (optativa). La denominación abreviada según el artículo N° 20.c de la R. N° 038-2013-SUNARP - SN (2013) debe contener: “Una o más letras, o primeras sílabas de todas o algunas de las palabras que integran el nombre completo, en el orden que este se presente”.

Importante fue la aclaración contenida en el IX pleno casatorio del Tribunal Registral - Pleno del Tribunal Registral N° 2 (2004), que detallamos:

Se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria: DENOMINACIÓN ABREVIADA: La denominación abreviada de una sociedad podrá estar conformada por alguna o algunas palabras de la denominación completa. (Criterio adoptado en las Resoluciones N° 636-2003-SUNARP-TR-L del 3/10/2003 y N° 647-2003- SUNARP-TR-L del 10/10/2003). Por lo tanto, conforme a la normativa societaria y registral, bastará que la denominación abreviada esté conformada por las primeras letras o las primeras sílabas de todas.

De otro lado, la Resolución N° 656 - 2021- SUNARP-TR-L (2021) dejó sentado tres reglas a considerar para determinar el correcto uso de la abreviatura, a saber:

5. ...

a) No se requiere que esté conformada por todas las palabras de la denominación completa, pues ello implicaría el duplicar la denominación de la sociedad.

b) No se admite usar una palabra que no estuviera en la denominación completa.

c) Puede estar conformada por las primeras letras o las primeras sílabas de todas o algunas de las palabras que integran el nombre completo. Es decir, no se requiere que la denominación abreviada contenga las primeras letras o las primeras sílabas de todas las palabras de la denominación completa. Basta con las primeras letras o primeras sílabas de alguna o algunas de ellas.

Se ha discutido el orden entre el nombre y la abreviatura en el sentido que se debería precisar que la abreviatura debería venir siempre después del nombre. No hemos encontrado, en el Perú disposición alguna que establezca algo al respecto, aunque, por ejemplo, en Costa

Rica se establece que primero se consigna la denominación y luego la sigla, la que es asimilada a la abreviatura.

En cuanto a la sigla, ¿es esta registrable?, ¿es lo mismo que la abreviatura? La sigla es considerada un tipo de abreviatura, que incluye únicamente las primeras letras de una denominación u organismo como la ONU, OEA, ONG o BCR y normalmente lleva punto al final de la misma o también después de cada palabra. Encontramos, por ejemplo, ONU., o O.N.U. en la literatura jurídica. Messineo (1971) menciona que la expresión abreviada de la denominación es la sigla y pone como ejemplo Ediciones Jurídicas Europa - América E: J. E. A. (p.406). Como ya se ha indicado, algunos la califican como una variedad de abreviatura, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia nacional al señalar la R. N° 979-2019-SUNARP-TR-T (2019) lo siguiente:

La sigla es la abreviatura formada por las letras iniciales de un sintagma, normalmente nombres de instituciones, empresas etc. . . cabe mencionar que en el Art. 28, literal c del Reglamento de personas jurídicas no societarias no menciona expresamente el término sigla, pero válidamente esta sí puede ser empleada por los interesados en la selección del nombre abreviado de una persona jurídica (en la práctica esto es lo más usual o cotidiano).

En el caso se pretendía inscribir la sigla COOPAAA como sigla de la Cooperativa de Producción Agrícola y Agroforestal Awajún.

El seudónimo es un nombre falso que un sujeto de derecho libremente se atribuye, a fin de encubrir ocultar o disfrazar su verdadera identidad. El art. N°32 del código precisa “El seudónimo, cuando adquiere la importancia del nombre, goza de la misma protección jurídica dispensada a éste”. Algunos mencionan que el seudónimo, en el mundo de las personas jurídicas, sobre todo empresariales, equivaldría al nombre comercial cuando este nombre no coincide con su nombre civil establecido en su estatuto, aunque normalmente el nombre comercial se registra y usa más por motivos de marketing o estrategia comercial que con el objeto de ocultar el nombre de verdadero de la persona jurídica.

Es preciso indicar que en algunas legislaciones se impide que el nombre de la persona jurídica pueda usar seudónimos de personas naturales vivas o fallecidas, que como ya indicamos, de conformidad con el artículo N° 32 del código, anteriormente transcrito, gozan de la misma protección del nombre, salvo que se esté legitimado para su utilización. Como ejemplo podríamos mencionar una asociación que pretendiera el uso de la denominación “asociación Lolo Fernández.

#### 4. Denominación y Derecho a la Identidad

Se ha señalado con precisión que el nombre en general y la denominación en particular, forman parte del derecho de la identidad, considerado derecho fundamental, recogido y protegido por el Art. N° 2. inciso 1° de la Constitución política peruana (1993) cuando precisa: Art. N°2. Toda persona tiene derecho:

Inc 1°. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. . .

Fernandez Sessarego (1992) en un excelente estudio sobre el derecho a la identidad personal refiere que la identidad se forma en un proceso continuo, con una complejidad de elementos, que permiten caracterizar y perfilar al ser “uno mismo”, el ser diferente a los “otros”, no obstante que todos somos iguales, pertenecientes a una misma especie animal. (p.15). El derecho al nombre permitiría, entonces, individualizar e identificar a las personas.

Se ha dejado claro, a través de la jurisprudencia local, que cuando la constitución asigna derechos fundamentales a todas las “personas” definitivamente incluye a las personas jurídicas, salvo cuando se trate de derechos personalísimos o inherentes a la persona humana que no pueden ser materia de goce por la persona jurídica<sup>2</sup>.

Esta misma apreciación no ha sido recogida en instancias internacionales. La opinión consultiva OC 22/16 (2014) emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante una consulta formulada por la república de Panamá señaló que si bien en la mayoría de país europeos se asimilan los derechos de las personas naturales con los de las jurídicas y en algunos países de América también, no pueden aseverar que los derechos establecidos a la persona natural, dentro de ellos al nombre, conforme al artículo N° 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, apliquen a la persona jurídica. El ámbito de protección de la Convención y la protección interamericana de los derechos humanos sólo comprenden a las personas físicas o naturales. La opinión bajo comentario concluye:

El artículo 1.2 de la Convención Americana sólo consagra derechos a favor de personas físicas, por lo que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en dicho tratado, en los términos establecidos en

<sup>2</sup>En el Exp. N° 4972- 2006 PA/CC (Corporación Meir SAC. y Persolar SAC. (2006) el Tribunal Constitucional precisó que la persona jurídica goza de los derechos fundamentales otorgados a las personas naturales. No existe un texto expreso en la constitución (1993) que reconozca tales derechos a las personas jurídicas, tal como si lo tuvo la constitución de 1979. Considera que: “9. En la lógica de que toda persona jurídica tiene o retiene para sí un conjunto de derechos, encuentra un primer fundamento la posibilidad de que aquellos de carácter fundamental les resulten aplicables. En el plano constitucional, por otra parte, existen a juicio de este Colegiado dos criterios esenciales que permiten justificar dicha premisa: a) La necesidad de garantizar el antes citado derecho a la participación de toda persona en forma individual o asociada en la vida de la nación, y b) La necesidad de que el principio del Estado democrático de derecho e, incluso, el de dignidad de la persona, permitan considerar un derecho al reconocimiento y tutela jurídica en el orden constitucional de las personas jurídicas.” La misma resolución hace una precisión de los derechos fundamentales de los que gozaría de persona jurídica a título enumerativo. Sin bien no incluye el derecho a la identidad o al nombre, aclara que la enumeración efectuada no excluye otros derechos, salvo los considerados personalísimos, que, según Cifuentes (1995) serían: “derechos subjetivos privados y vitalicios que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona y que, por ser inherentes, extramatrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponerse en forma absoluta y radica” (p. 200).

los párrafos 37 a 70 de esta Opinión Consultiva (p.46).

El mismo Fernandez Sessarego (1992) aclara que hay quienes han pretendido asimilar al nombre al derecho a la identidad, de tal forma que cuando se protege la identidad se resguarda, fundamentalmente, al nombre, idea con la que no concuerda. Propone que el derecho a la identidad no se agota en el nombre, por ello, al lado del nombre, existen otras expresiones de la identidad personal tuteladas por la ley, como son: la identidad sexual, el derecho personal o moral del autor o del inventor y la imagen (p.136). Una tesis con la cual concordamos propone que la denominación social responde al derecho a la identidad personal de toda persona jurídica y, por ende, es equiparable al nombre civil de la persona natural, cuya adopción y utilización responde al derecho subjetivo que tiene todo ente colectivo a su identidad personal, es decir, a que se le reconozca como ser individual en su entorno en general. Esta opinión nace del pleno convencimiento que los intereses, privados y públicos, conexos a las denominaciones sociales son, en bastantes de sus aspectos, similares a los que se tutelan a través de las normas reguladoras del nombre civil; instituto, este último, que responde a una necesidad ineludible, de orden privado y público, cual es la identidad personal.

Varsi Rospigliosi (2014) ratifica que el nombre es el elemento de identificación de la persona jurídica confirmando que forma parte del derecho a la identidad (p.268).

Tabra (2018) propone que el nombre social es la materialización del reconocimiento de la identidad de la persona jurídica reconocida en los arts. 2.1 y 58 de la constitución peruana (1993), que proclama la libre iniciativa privada (p.82).

Castillo (2007) enfatiza, por el contrario, que existen un conjunto de derechos que de ninguna manera pueden gozar las personas jurídicas, como la vida y la identidad, entre otros (p.130). Pazos Hayashida (2015) postula que el nombre social identifica a las personas jurídicas incluyendo las que no tienen finalidad de lucro, aclarando que el nombre comercial no formaría parte del derecho de la identidad, formulando:

El nombre social tendría fines individualizadores, como se desprende de lo referido por Schmidt-Szalewski y Pierre, al estar vinculado con la propia identidad del sujeto de derecho y, por ende, con su subjetividad jurídica, manifestada dependiendo, incluso, del tipo de sujeto ante el cual nos encontremos (persona jurídica con fines de lucro o sin ellos, sociedad de personas o capitales —remitiéndonos a la razón o a la denominación social, según corresponda)13—. Por su lado, el nombre comercial identificaría al agente económico en el desarrollo de sus actividades, independientemente del tipo de entidad ante la cual nos encontramos (incluso independientemente del hecho de encontrarnos ante una persona jurídica o una persona natural)14; esto último, debido a que el nombre comercial no forma parte del derecho a la identidad del sujeto propiamente dicho, sino que, más bien, se utiliza como un medio de promoción de la actividad económica (p.75).

Esta idea planteada por Pazos Hayashida (2015) no se condice con lo establecido por la legislación que protege el nombre comercial - Decisión N° 486 de la Comisión

de la Comunidad Andina (2017), la que en su artículo N° 136.e. prescribe:

Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

... e) consistan en un signo que afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas con o sin fines de lucro,

Este criterio también se ha recogido en el proceso N°490-IP/2015 (2017) iniciado por “Corporación Club Puerto Peñalista” titular de este nombre comercial, contra el intento de registrar como marca “Puerto Peñalista”.

La demandante sustentó su pedido en que el registro de la marca afectaría su derecho a la identidad y prestigio habiendo el tribunal definido afectación a la identidad como:

6.13 la posibilidad de generar riesgo de confusión o asociación a través del registro de signos distintivos... de otra parte, precisa el concepto de afectación al prestigio al aclarar, en el numeral

6.14 que la afectación al prestigio implica atentar contra la pública estima de alguien o de algo, fruto de su mérito construyendo un criterio objetivo, al igual al honor o la notoriedad. Aclara en el numeral 6.15: el prestigio se refiere a la estima de esta por parte del público consumidor (p. 19).

En nuestra opinión el nombre (que no es un derecho personalísimo ni exclusivo de la persona natural) forma parte de la identidad, que en el caso de las personas jurídicas se convierte en denominación, estando protegido también constitucionalmente, lo que ha sido recogido por el Tribunal Registral en la Resolución N° 656 - 2021- SUNARP-TR-L, (2021) que ha reiterado lo que ya se había postulado anteriormente en las resoluciones Nos 1186-2013-SUNAR-TR, (2013) 1847- (2014) SUNARP-TR-L (2014) y la 979-2019-SUNARP-TR-T (2019) al reconocer a la denominación como parte del derecho a la identidad sosteniendo uniformemente:

- El nombre es un signo para distinguir a un sujeto de derecho de otra, una persona de otra, su finalidad es individualizarla, a la vez de consistir en una manifestación del derecho a la identidad. En el caso de las personas jurídicas, la individualización se materializa mediante la elección de una denominación que pueda distinguirse de otras personas jurídicas preexistentes (subrayado nuestro).

## 5. Funciones de la Denominación

La denominación cumple diversas funciones, teniendo valor en lo jurídico, en lo social y económico o patrimonial. Se pueden resaltar las siguientes:

### 5.1. Identificadora e individualizadora

Identifica a la persona como tal, haciéndola única frente a las demás y de esta forma los terceros la pueden reconocer como sujeto de derechos y obligaciones único, aunque se dice que esta posibilidad identificatoria también favorece a sus miembros y por supuesto al Estado.

Suárez (2018) efectúa una reflexión muy interesante resaltando la necesidad de una denominación y los efectos que se producirían al carecer de una, indica:

”La falta de nombre en las personas jurídicas no afecta su esencia, pero sí su naturaleza, sin nombre carecería del medio indispensable para hacer valer sus derechos, para contraer obligaciones, constitutivos de relaciones jurídicas; en el caso de ocurrir tal deficiencia, tendrá que recurrirse a otros medios para concretar cualquier relación jurídica” (p.115).

La posibilidad de identificación debe ser un derecho que permite a la persona ser reconocida como un sujeto en lo individual, social, familiar y hasta relacionada a una determinada circunscripción geográfica. Por analogía, esta afinidad familiar podría presentarse también en la persona jurídica, como cuando incluyen la palabra filial o matriz, así como cuando se la identifica con una determinada nacionalidad o país como Cámara Junior del Perú, Alianza Francesa o la Cámara de Comercio e Industria Peruano - Alemana (AHK Perú).

### 5.2. Diferenciadora

Permite distinguir o diferenciar una persona de otra. En el caso de las personas naturales pueden existir dos con el mismo nombre, lo que ha denominado homonimia, que es parcial, cuando coincide en parte con el de otra persona, normalmente el nombre y un apellido y total cuando todo el nombre es igual íntegramente al de una o más personas. Para distinguirlas en tales casos, se ha procurado que la diferenciación se efectúe a través de sus rasgos físicos tales como: altura, peso, raza, color de piel u ojos, huellas dactilares, así como los datos de origen como el nombre de padre, madre, o por su lugar de nacimiento.

Pero, ¿eso mismo podría ocurrir con la persona jurídica? La respuesta es negativa por cuanto estos rasgos físicos no son posibles de encontrar en las personas jurídicas, por esta razón, la función identificadora y diferenciadora de la denominación en las personas jurídicas alcanza la máxima importancia inclusive mayor que en el caso de las personas naturales, habiéndose optado como un mecanismo adicional y a veces no tan certero de diferenciación el señalar su domicilio. Nuestro Registro Público estableció que, en el caso de la depuración del Directorio Nacional de Personas Jurídicas, donde lamentablemente se podría encontrar dos personas jurídicas con la misma denominación social en vista que antes no existía un registro a nivel nacional unificado, el registrador debía consignar el domicilio de cada una de ellas para tratar de diferenciarlas.

### 5.3. Seguridad

Para Merino (2020) la denominación otorga cierto grado de seguridad a los terceros respecto de la legalidad de la persona jurídica, en vista que daría a entender que estaría constituida de acuerdo a las normas legales vigentes, teniendo en cuenta que, para el registro de su estatuto del cual forma parte el nombre, debería haber cumplido los requisitos exigidos por la legislación (p.17).

#### 5.4. En el ámbito comercial

Cumple una importante función para que la persona jurídica pueda diferenciarse de sus competidores y consumidores, siendo el instrumento condensador de la buena fama o reputación de la persona jurídica en su esfera comercial. En este sentido, la denominación podría actuar como medio de publicidad al promocionar sus actividades atrayendo a los posibles asociados, clientes, donantes, voluntarios, colaboradores o auspiciadores, en el caso de instituciones sin fines de lucro.

### 6. Características de la Denominación

#### 6.1. Es un derecho y una obligación

La denominación social se configura como un elemento necesario de toda persona jurídica, su adopción y utilización por el ente colectivo no sólo obedece a un derecho, sino que, además, constituye un imperativo u obligación legal. Todas las personas jurídicas deben tener una, sea cual sea la forma que adopten.

Montenegro & Cabrera (2022) destaca que la adopción de la denominación debe ser obligatoria pues representa para la persona jurídica el nacimiento a la vida jurídica y a las actividades empresariales, otorgándole derechos y obligaciones al nuevo ente así creado (p.65).

En el caso de la asociación y el comité debe constar en su estatuto, mientras en la fundación en el acto constitutivo. Este nombre debe ser asignado por los fundadores antes de la constitución, es decir, su inscripción en el registro público, salvo el caso de la fundación mortis causa, que, de no indicarse, lo hará el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones (art. N° 104 del código).

#### 6.2. De libre elección

López-Nieto (1998) precisa que en la determinación del nombre hay un aspecto negativo y otro positivo. El negativo consiste en una serie de prohibiciones o limitaciones para su adopción y el positivo que permite usar cualquier denominación no prohibida, bajo el principio de que lo que no está prohibido está permitido y el de libertad y autonomía (pp. 224-225).

A diferencia del nombre de la persona natural, que incluye necesariamente el nombre y los apellidos de padre y madre, en el caso de las personas jurídicas puede adoptar cualquier denominación, inclusive de “fantasía” (ej. Gryman, Murelka) que son producto de la inventiva de los miembros fundadores que constituyen palabras sin ningún significado en especial.

Más aun, podría incluirse como parte integrante de la denominación el objeto de la institución, como el caso de: cámara, club social, hermandad, colegio, mercado, asociación de vivienda, federación o liga deportiva, universidad, clínica u hospital, de protección al consumidor, o también nombres de países, lugares, etc. (ej. Alianza Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Alianza Francesa de Lima).

Puede o no incluir el tipo legal, es decir, la denominación puede incluir las palabras: “asociación, fundación o comité”, algo que es exigido en otras legislaciones, como

la argentina, la cual, en el artículo N°153 del Código Civil y Comercial (2014) indica que: “la persona jurídica debe tener un nombre que la identifique como tal, con el aditamento indicativo de la forma jurídica adoptada”.

Aldana (1997) al referirse a la denominación del Comité en el Código comenta:

“Al igual que las demás personas jurídicas reguladas en el Código Civil, no se establecen los requisitos que debe tener la denominación del comité, razón por la que no será necesario que contenga la indicación ‘comité’”. Tampoco se señalan limitaciones especiales, resultando aplicables las limitaciones generales recogidas en el artículo 2028 del mismo Código, que prohíbe la adopción de denominación igual de otra persona jurídica, y las contempladas en el Reglamento del derecho de la preferencia registral (D.S. N° 002-96-JUS)” (p. 530 - 531).

En nuestra opinión, consideramos que por lo menos la fundación y el comité deberían incluir dichos términos en sus respectivas denominaciones, más no así necesariamente la asociación, sobre todo para proteger a terceros y permitir una mejor identificación de la naturaleza de la persona con la que se trata.

#### 6.2.1. Límites a la libertad en la determinación de la denominación social

Si bien los liberales propugnan la autonomía y autorregulación y por ende la regla sería la libertad en la elección o determinación de la denominación social, se han señalado la necesidad de la existencia de límites y prohibiciones para su utilización, con el objeto de brindar seguridad, evitar el desorden y proteger derechos de terceros, posición esta última apoyada por quienes sostiene la necesaria intervención del Estado para la determinación de las normas que regularan la constitución y funcionamiento de las personas jurídicas, fundamentalmente a través de la legislación o lo que es lo mismo de las disposiciones contenidas en la Ley y demás normas reglamentarias.

Nuestro Código no señala ordenadamente dichos límites, pudiendo encontrarlos en la R. N° 038-2013-SUNARP/SN (2013), así como en la doctrina y jurisprudencia registral y civil que progresivamente han aclarado los límites a la libertad de asignación del nombre. Asimismo, se han detallado en la Ley y reglamentos que norman la reserva preferencial de nombre dispuesta por la Ley N°26364 (1994) y el Art. N°2028 del Código peruano (1984) y en algunas normas especiales, como la Ley General de Sociedades que se ha sugerido se puede aplicar por analogía a falta de disposición expresa.

Se dice entonces que en la determinación las denominaciones de las entidades sin fines de lucro pueden existir prohibiciones absolutas o relativas, pudiéndose imponer límites generales como, la moral y las buenas costumbres o específicos como los que se establecen específicamente en la legislación y en las normas consideradas de orden público, no pudiéndose incluir expresiones contrarias a:

**La ley o la legislación, así como las normas que interesan al orden público** Cuando nos referimos a la Ley debemos entender las limitaciones impuestas por la legislación en general, dentro de las cuales tenemos aquellas que no admiten pacto en contrario por ser con-

sideradas de “orden público “que busca, especialmente, la paz social o la seguridad jurídica. Por ejemplo, no sería factible usar la denominación de banco o financiera <sup>3</sup> sin estar autorizado, o de federación deportiva, que solo podrán ser usadas y registradas si cuentan con la anuencia del Instituto Peruano del Deporte IPD <sup>4</sup>.

La Resolución N° 2413-2017/CSD-INDECOPI (2017) respecto al concepto de orden público ha destacado:

” Aunque por definición la generalidad de la ley hace que ella se presuma dictada en beneficio colectivo, existen algunas disposiciones cuyo enfoque jurídico mira especialmente a la protección de los intereses de la colectividad, de manera tal que estos ejercen una acción predominante sobre el interés individual a fin de mantenerla estabilidad del orden jurídico en una comunidad determinada. Fernández-Novoa ha indicado que el “orden público” debe ser concebido como el conjunto de principios jurídicos, políticos, morales y económicos que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada” (p.17).

Otro claro ejemplo podría ser el contenido en el Decreto Supremo N° 001-2015- MINCETUR (2015) que aprobó el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje. Dicha norma en su artículo 3° norma las clases y categorías de hospedajes, siendo tales las siguientes: Hotel, Apart Hotel, Hostal y Albergue, siendo que el artículo N° 18 establece: 18.1 “La razón social o nombre comercial de los establecimientos no deberán hacer referencia a cualquiera de las clases y/o categorías establecidas en el presente reglamento”.

**A la moral y las buenas costumbres**, la citada Resolución N° 2413-2017/CSD-INDECOPI (2017) también precisó conceptos como moral y buenas costumbres. En cuanto a la moral aclaró que son aquellos actos que atentan contra la ética o bien social bajo la concepción

<sup>3</sup>La Ley N° 26702 (1996 ) en su art.11.4 determina que para operar bajo el marco de la ley general del sistema financiero y del sistema de seguros y orgánica de la superintendencia de Banca y seguros , se requiere autorización de la Superintendencia de la banca seguros y AFPS encontrándose prohibido usar términos en las denominaciones de las entidades que induzcan a pensar que realicen actividades que requieren de autorización como , actividades bancarias, finanzas, cajas, cooperativas de ahorro y crédito, empresas de arrendamiento, fideicomiso, factoring, seguros y reaseguros, almacén general de depósito, transporte y custodia de valores o de capitalización inmobiliaria, entre otras.

<sup>4</sup>En el Exp. N.° 02498-2008-PA/TC –LIMA (2008) el Tribunal Constitucional denegó la inscripción de la federación deportiva peruana de deportes aeróbicos argumentando: “5. En efecto, las federaciones deportivas nacionales son los organismos rectores de cada disciplina a nivel nacional en sus distintas categorías y niveles que tiene reconocimiento por el IPD, y en esa medida, la calidad de federación se produce como efecto del reconocimiento del IPD y no como resultado de la voluntad de sus miembros. Por ello, este Tribunal estima incorrecto que la demandante se autodenomine federación, dado que tal denominación podría confundir al público en general que podría creer erróneamente que la asociación demandante ha sido reconocida por el IPD, cuando en realidad tal hecho no se ha producido”.

que la moral es un concepto constructo, determinado por lo que la mayoría de las personas consideran como bueno o malo, correcto o incorrecto y que muchas veces las conductas que regula no han sido prohibidas o limitadas legislativamente (p.18). A mayor abundamiento expresa:

”Fernández-Novoa precisa que las “buenas costumbres” han de asimilarse a la moral en el sentido de la conducta moral exigible y exigida en la normal convivencia de las personas estimadas honestas” (p.18).

De otro lado, nuestro tribunal constitucional en la resolución N° 3330-2004-AA-TC (2005) resalta la relación entre la moral y las buenas costumbres, refiriendo: La calidad de buena costumbre tiene una connotación moral. La moral es un concepto de contenido abierto, que debe ser concretizado en casos específicos. Relacionada básicamente con las buenas costumbres, su efectividad constitucional puede encontrarse reconocida básicamente en forma de límites.

A pesar de lo expuesto no debemos confundir moral con buenas costumbres, coincidiendo con Hernández Fraga & Guerra Cosme (2012) cuando nos dicen:

” Es acertado distinguir la moral de las buenas costumbres ya que, aunque poseen puntos en común son conceptos distintos. La moral se refiere a los principios básicos basados en las leyes naturales que inspiran a la sociedad. Impone el deber ser, es decir, la realidad ideal y realizable. Mientras la costumbre es un accionar general y repetido de un grupo de personas y que en su mayoría acepta” (p.40).

Dentro de las limitaciones que impondría la moral se podría mencionar el relacionar la denominación con hechos delictivos, como podría ser una asociación que use una denominación que fomente el aborto o referidas al consumo de drogas, como “Kocaina”, bandas o actividades criminales o similares; entidades paramilitares o terroristas como “sendero luminoso”, podría ser también el uso de las palabras “mafia”, “los malditos de...”, “tren de aragua”. Dentro de las contrarias a las buenas costumbres, se podría mencionar denominaciones que contengan expresiones discriminatorias, sexistas, así como palabras soeces, insultantes, o amenazantes. Paulatinamente se han incorporado algunos vocablos considerados insultos al lenguaje popular, como una asociación en España bajo el nombre “Asociación de peruanos en Fuenlabrada Arriba el Perú Carajo” o la asociación juvenil tumbesina “Asociación Civil Habla Carajo”.

**Tampoco puede incluirse como parte de su denominación, expresiones que conduzcan a error sobre el tipo de la persona jurídica.** En el Perú, el art. 28.a) de la R. N° 038-2013-SUNARP/SN (2013) textualmente señaló:

” Art. 28.- No procederá la inscripción del nombre completo o abreviado de una persona jurídica cuando:

- Induzca error o confusión sobre el tipo de persona jurídica.”

En España el art.8° de la L.O. N° 1/2002 (2002) incorpora para las asociaciones esta limitación, aunque la amplía y aclara al señalar en su inciso 1°:

”La denominación de las asociaciones no podrá in-



cluid término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante adopción de palabras, conceptos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas sean o no de naturaleza asociativa.”

En nuestro país podemos mencionar el caso de la Sociedad Peruana de Motociclismo o la Sociedad Protectora de Animales, cuyas denominaciones fueron rechazadas por el mal uso del término “sociedad” propio de entidades con fines de lucro, a pesar que con anterioridad se habían podido registrar asociaciones cuya denominación podía prestar a confusiones por no tenerse una norma que prohibiera el uso del término “sociedad” en asociaciones, como el caso de la: “Sociedad Nacional de Industrias”, o “sociedades de pesquería”; minería y petróleo, así como de agentes de bolsa o de paramédicos, entre otras.

Podríamos también afirmar en ese sentido que una persona jurídica sin fines de lucro estaría impedida de usar la denominación, “empresa” o “compañía”, propias de entidades con fines de lucro, a pesar que algunas las usan como las “Compañías de bomberos voluntarios” o la “Compañía de Jesús”.

Otros casos que nos ilustran al respecto, los podemos encontrar en las jurisprudencias registrales siguientes:

- La R. N° 055-2009-SUNARP-TR-L (2009) dispuso la no inscripción de una asociación que incluía en su denominación la palabra “sindicato”. Situación idéntica a la expuesta en la R. N°186-2008 SUNARP - TR - L (2008) que negó la inscripción de una asociación con el nombre de “Sindicato Central de Trabajadores del Mercado de Huaral”.
- La R. N° 010-2009-SUNARP (2015) no permitió la utilización del término comité de regantes por cuanto una asociación no podía contener el término comité
- La R. N° 1772-D-2009-SUNARP-TR-L (2009) también prohibió la utilización de la palabra fondos mutuos a una asociación, por cuanto era de uso exclusivo de las “sociedades de fondos mutuos de inversión en valores” inscritas y supervisadas por CONASEV.
- En la R. N° 459-2001-ORLC-TR (2001) no se permitió el registro del denominado “Comité de apoyo y gestión del sector de la quebrada Lourdes y Retamal de la Comunidad Campesina de Llanavilla” en vista que en el estatuto se hacía referencia al término asociación y a figuras propias de la comunidad campesina. Asimismo, se usó el término comunidad campesina de Llanavilla previamente, registrado y que no corresponde la figura jurídica del Comité. Finalmente, también se indicó que el estatuto permitió designar como beneficiarios además de terceros a los miembros del Comité lo que atenta con el ánimo altruista propio del Comité.

Podría también denegarse la inscripción de denominaciones que utilicen expresiones como federación o confederación sin serlas o clubes departamentales si no cumplen esta condición. En alguna oportunidad el registro público observó la inscripción de una asociación bajo la denominación de “Federación de Familias para Paz Mundial” por cuanto no acreditó ser una Federación, es decir, una organización que reúne a un conjunto de

asociaciones llamadas también de segundo grado.

**Se impide la utilización del nombre de organizaciones e instituciones públicas.** Si bien la legislación de las personas jurídicas sin fines de lucro no incluye expresamente esta prohibición si la encontramos en el Ar. N° 9 de la Ley General de sociedades, que algunos consideran es aplicable por analogía, considerando insuficiente la referencia que se hace en ella.

En otras legislaciones, como la española se precisa que se impide el uso de denominaciones que incorporen términos como «estatal», «oficial», «público», «real» o cualquier otro que induzca a confusión sobre la naturaleza jurídico-privada de la entidad, salvo que ésta cuente con la correspondiente autorización. (Real Decreto N° 949/2015).

Se ha establecido que se podrá incluir **uno o más nombres propios de personas humanas** requiriéndose siempre la autorización del titular del nombre o sus herederos, como el caso de las Fundaciones Romero; Ignacia Rodulfo Vda. De Canevaro, Manuel J. Bustamante De La Fuente o la asociación de comerciantes José Carlos Mariátegui<sup>5</sup>.

En Chile, conforme al art. N° 548-3 de la L. N° 20500 (2011).se exige la autorización para el uso del nombre del fallecido, no siendo requerida luego de transcurrir 30 años de su muerte. En Argentina, la Resolución General N° 9/2015 de la Inspección General de Justicia, B.O. (2015) dispuso:

”Si la persona humana fallecida alcanzó notoriedad y reconocimiento público generalizados en vida, no se requerirá la autorización de sus herederos sin perjuicio del derecho de los mismos a oponerse a la inclusión del nombre en la denominación de la entidad si los objetivos de ésta no guardan relación suficiente con las actividades o circunstancias de las cuales aquella notoriedad o reconocimiento se derivan, o si de algún otro modo desvirtúan tales cualidades.”

En otras legislaciones existen exigencias y limitaciones que no encontramos en nuestro país como:

- No se estaría facultado para usar dominios de internet como .com, .net, www., .pe, .org, entre otros.
- Se impide el uso de nombres de instituciones privadas internacionales o de público reconocimiento como, cruz roja, bomberos, comité olímpico, olimpiadas, así

<sup>5</sup>La R. N° 038-2013-SUNARP/SN (2013) en su art N° 29 precisa: cuando una persona jurídica adopte el nombre de una persona que no es asociada, ésta o sus sucesores deberán comparecer en la correspondiente escritura pública brindando su consentimiento al uso de su nombre, salvo que no sea posible obtener dicha autorización por tratarse del nombre de personajes históricos, ilustres u otros análogos. La separación o exclusión de un asociado sólo se inscribirá si en la escritura pública respectiva comparece el asociado separado o excluido, dando su consentimiento para que su nombre continúe apareciendo en el de la persona jurídica, salvo que previa o simultáneamente se inscriba la modificación del nombre de esta última. El art. N° 367 de R.7 /2015 28 (2015) en Argentina estableció que, si se pretende incorporar a la denominación referencias a cualquier organismo o dependencia pública o a otra entidad de bien común con la cual, de acuerdo con el objeto y finalidades previstos estatutariamente, habrán de mantenerse relaciones o vinculaciones razonablemente permanentes, será necesaria conformidad escrita.

como en España, el nombre de instituciones históricas o que administran condecoraciones oficiales, sin estar debidamente legitimadas para ello.

- Se requiere que la denominación incluya o esté relacionado con el objeto, una de las actividades o la actividad principal de la persona jurídica. Veamos el caso de las asociaciones de protección al consumidor que se registran en el Registro Público, así como en un registro administrativo del INDECOPI (Instituto nacional de defensa del consumidor y de protección de la propiedad intelectual). El mismo INDECOPI ha publicado algunas de las entidades registradas, cuya denominación, en algunos casos no permite identificarlas al no coincidir con su objeto, lo que consideramos importante. Como ejemplo podemos detallar algunas de ellas:

- Asociación de protección al usuario
- Instituto proyecto de solidaridad social
- Caudal- Instituto de protección al consumidor
- Asociación civil más que consumidores
- Asociación Atenea
- Consumers Associates
- International Association of Peruvian Consumers
- Protection - ICP

¿No sería mejor, en este caso, que todas incluyeran en su denominación obligatoriamente “asociación de consumidores o similar?”

En Chile el artículo N° 548.3 de la ley N° 20500 (2011) dispuso que el nombre de las personas jurídicas debía hacer referencia a: “su naturaleza, objeto o finalidad.

- No se permiten referencias a denominaciones que lesionen derechos fundamentales.
- Se podría impedir el registro de nombres que incluyan marcas, derechos de propiedad intelectual o de autor de pública notoriedad o inscritos en el registro de la propiedad intelectual correspondiente. Nuestra ya referida Ley General de Sociedades en su art. N° 9 precisó que el registrador puede, pero no debe necesariamente, rechazar el registro de denominaciones que contengan signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos protegidos por derechos de autor, salvo que se demuestre estar legitimado para ello.

Lamentablemente, ya se refirió, que en nuestro país no existe la conectividad entre el registro de personas jurídicas y de propiedad industrial por lo que esta actividad sería de cumplimiento imposible al no existir los recursos que permitan efectuar esta comparación de igualdad o semejanza, ni normas que o criterios que permitan evaluar la semejanza o confundibilidad desde el punto de vista civil dejando esta tarea a criterio del registrador el que tendría que resolver con criterios mayormente subjetivos.

### 6.3. Debe ser única y exclusiva.

De forma que no se permite dos personas jurídicas sin fines de lucro con la misma o igual denominación, fundamentalmente con el objeto de brindar seguridad jurídica, evitándose generar problemas además de confundi-

bilidad al consumidor y competencia desleal. El último párrafo del art. N° 2028 del código nos detalla: No se podrá adoptar un nombre igual al de una persona jurídica en formación que goce del derecho de reserva o esté inscrita en el Registro correspondiente.

De conformidad con el Art.28 b). de la R. N° 038-2013-SUNARP/SN (2013) también se precisa que no se inscribirá en el Registro una denominación cuando exista igualdad con otro nombre completo o abreviado, sea cual fuere el tipo de persona jurídica inscrita con anterioridad o amparada por la reserva de preferencia registral, durante el plazo de vigencia de ésta. A mayor abundamiento el Art. N°28 c) de la R. N° 038-2013-SUNARP/SN (2013) y el DS. N° 006-2017-PRODUCE (2017) que modifica el art. N°9 del DS. N° 004-2009-JUS (2009). precisan que existirá igualdad cuando la denominación contenga variaciones de matices de escasa significación, tales como: el uso de las mismas palabras con la adición supresión de artículos, espacios, preposiciones, conjunciones, tildes o acentos, guiones o signos de puntuación, el uso de las mismas palabras en distinto orden, así como del singular y plural. El voto en discordia de la magistrada Mariella Aldana, emitido en la Resolución N° 1847-2014- SUNARP.TR-L (2014) expresó que para un análisis de semejanza y considerar matices de escasa consideración no debía tomarse más de un matiz diferenciador como señala la referida resolución (más de dos palabras que distingan ambas denominaciones). Según manifiesta la magistrada, esta apreciación no se ajusta a la ley en vista que la norma no precisa un número de palabras o signos que constituyan la denominación, que contribuyan a su adecuada diferenciación.

El Tribunal también propuso una visión o interpretación finalista al determinar si se debe rechazar una denominación igual a una existente o similar, indicando que se debería tener en cuenta que la denominación relaciona a la persona jurídica con su entorno por lo que su denominación debe ser clara, o al menos neutral, permitiendo a terceros vincularse adecuadamente con ella y no inducir a error sobre su verdadera naturaleza, alcances y limitaciones. El Tribunal Registral, se pronunció en el sentido que la inclusión del término “asociación” en la denominación no era suficientemente distintivo rechazándose la inscripción de la “Asociación Sociedad Peruana de Historia”, confundible con la ya previamente inscrita “Sociedad Peruana de Historia” en donde los elementos diferenciables son de poca significación o suficientemente distintivos.

En otros países, en caso de instituciones médicas, se exige que se precise en el nombre que específicamente se dedica a esta actividad o se incluya uno o más del nombre de los médicos de ella, lo mismo puede suceder con estudios de abogados y contadores, que se constituyan como sociedades o asociaciones.

Existe la posibilidad que una persona jurídica use todo o parte de la de denominación de otra, siempre que esté “legitimado” para hacerlo, es decir, que cuente con la autorización o anuencia de su titular. Conforme la R. N° 544-2019-SUNARP –TR-T (2019) la legitimidad se acredita con copia certificada de la junta de la entidad que autoriza el uso y la constancia de convocatoria, salvo asamblea universal.

En España se permite el uso cuando se demuestre que forman parte de un grupo empresarial, pero se exige que deje de usar tal denominación si se apartara del grupo al que pertenecía. (art n°61 Resolución n° 7/2015) (2015).

La legislación societaria, no la que regula las personas sin fines de lucro, pareció dar un paso adelante en el art.9° de la Ley General de Sociedades, al indicar que no se podía adoptar una denominación igual sino también “semejante”, es decir, parecida o confundible con otra previamente registrada. A pesar de lo expuesto Beaumont (2000), miembro de la comisión reformadora de la Ley General de Sociedades Mercantiles, menciona que el artículo debe interpretarse en el sentido que se prohíbe únicamente la inscripción de una sociedad con igual denominación, más no semejante, en este último caso, señala, se demandará judicialmente la modificación, prevaleciendo la más antigua debiéndose iniciar el proceso para que se declare quién tiene el mejor derecho en el registro y por tanto al uso de la denominación por el proceso sumario ante el juez del domicilio de la entidad que haya infringido la prohibición (pp.60-61).

#### 6.4. Mutable

La persona puede cambiar varias veces de denominación durante su vida, siempre salvaguardando derechos de terceros como el caso de SEARS – SAGA – SAGA FALABELLA – FALABELLA PERU S.A. o el “Circolo Sportivo italiano”, que ahora se denomina “Circolo Sportivo Italiano- Società Canottieri Italia”. El cambio de denominación debe ser aprobado por los miembros con las formalidades de la ley y el estatuto e inscribirse en el registro, siempre que no exista una persona jurídica con una denominación igual preexistente.

#### 6.5. Transmisible

Se puede transferir en propiedad, lo que evidentemente significaría un cambio de denominación en la entidad cedente y la adopción inmediata de otra o únicamente en uso, como el caso los contratos de franquicias pudiéndose indicar como ejemplo: Real Madrid, Mc. Donald, Bem-bos o Tanta.

La transferencia o cambio podría ocasionarse también en el caso de fusión o escisión de la persona jurídica.

#### 6.6. Indivisible

Ya que no se puede tener una denominación social para unos y otra para otros.

#### 6.7. Imprescriptible

No se pierde con el paso del tiempo ni por su falta de uso como podría suceder con el nombre comercial.

Desde otra perspectiva el art. N° 151 del código civil y comercial argentino (2014) el nombre social debe ser: veraz, lícito, original, novedoso y gozar de aptitud distintiva, tanto respecto de otros nombres, como de mar-

cas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios, se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica. En el art. N° 58 de la R. N° 7/2015 IGJ (2015) se establecieron los supuestos para la improcedencia para el registro de un nombre señalándose que el nombre no puede ser contrario a ley, el orden público y las buenas costumbres ni igual o similar a otro preexistente, salvo caso de fusión o escisión o que conduzca a error o confusión con entidades de bien público, de la administración pública, estados extranjeros, empresas del Estado, no pudiéndose de acuerdo al art. N° 60 de la norma citada usar términos como “nacional, provincial, municipal, estatal” o similares así como el uso de “Argentina”.

## 7. Protección de la Denominación

Existen mecanismos para la protección de la denominación antes de su constitución al inscribirse en el registro público (registro de asociaciones, fundaciones y comités del registro de personas jurídicas) así como después que haya quedado constituida.

Se ha mencionado que la denominación social constituye un elemento que forma parte del conjunto de valores intangibles que integran la dimensión estática de la persona jurídica, pudiendo afirmarse que nos encontramos ante un bien inmateria de ella, que lo usa en sus distintas relaciones jurídicas internas y externas, lo mismo con sus colaboradores por lo que debe ser objeto de protección por el derecho.

### 7.1. Antes de la constitución: Reserva preferencial de nombre.

Que permite salvaguardar la denominación completa o abreviada de una persona jurídica durante el proceso de su constitución o la modificación de su denominación, reservando el nombre a favor del solicitante de tal forma que durante el plazo de la reserva (30 días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento de la reserva) nadie pueda inscribir una persona jurídica con nombre igual al reservado.

La reserva preferencial permite al solicitante entonces, separar a su favor una denominación mientras se constituye la persona jurídica en atención a lo dispuesto por el Artículo N° 2028 del código. Es más bien la legislación <sup>6</sup> la que ha venido señalando los requisitos para proceder a reservar la denominación, como son principalmente los siguientes:

- (i) No se puede adoptar una denominación (completa o abreviada) igual a otra preexistente es decir ingresados con anterioridad al Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas.
- (ii) No se puede adoptar como denominación (completa o abreviada) nombres de organismos o instituciones públicas o signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos protegidos por derechos de autor.

<sup>6</sup>Ley N° 26364 (1994); DS 006-2017-PRODUCE (2017); R. N° 075-2009-SUNARP-SN (2009).

## 7.2. Acciones de defensa o protección de la denominación

Nuestro código no señala expresamente si el nombre de la persona jurídica goza de protección una vez registrado, así como tampoco precisa la forma en que se protegerá el mismo. Sin embargo, la doctrina nacional y extranjera, como se detalla a continuación, ha optado por asimilar al nombre de la persona jurídica la protección que se otorga en el código a las personas naturales, por analogía.

Niel (2018) refiriéndose a la legislación argentina, aunque plenamente aplicable en el Perú, detalla respecto de la protección jurídica de la denominación social de las personas jurídicas:

”Gozan, al igual que las personas físicas, de las acciones tendientes a la protección jurídica de su nombre y tienen legitimación activa y pasiva para accionar por reconocimiento del nombre o usurpación, en caso otra persona jurídica lo use (p.16)”.

Bohytrón & Maradiegue (2015) concuerdan en que el nombre o denominación mediante la cual se distingue a las personas jurídicas, goza de la misma protección que el de las personas individuales. Precisan que toda persona es una realidad totalmente determinada y diferenciada de otra, y el nombre constituye una de las maneras que los sujetos de derecho tienen para diferenciarse de otros (p.86).

Tabra (2018) comparte la opinión de García-Tuñón citado por Miranda que proponen que las normas sobre el nombre civil deben aplicarse “por extensión al nombre social” y en este sentido gozaría de irrenunciabilidad, imprescriptibilidad, inalienabilidad y protección erga omnes (p.82).

Este mismo criterio es planteado por el maestro León Barandiarán (1973), en el Perú, quien recalca: “En principio la protección del nombre que recae sobre las personas naturales es aplicable a las colectivas y permite acciones para el reconocimiento del nombre y contra la usurpación del nombre” (p.138).

En este sentido podemos precisar que nuestro código establece las siguientes acciones en protección del nombre de las personas naturales y como ya se comentó se estima, aplicables a las jurídicas:

- Art. 26.- Toda persona tiene derecho a exigir que se le designe por su nombre. Cuando se vulnere este derecho puede pedirse la cesación de este acto y la indemnización que corresponda.
- Art.28.- Nadie puede usar un nombre que no le corresponde. El que es perjudicado por la usurpación de su nombre tiene acción para hacerla cesar y obtener la indemnización que corresponda

Las acciones que permiten hacer valer los derechos señalados en los artículos 26 y 28 antes transcritos se tramitan como un proceso por la vía abreviada <sup>7</sup>.

Se incluye también la posibilidad de demandar judicialmente en caso se pueda verificar que existen en el registro público dos denominaciones iguales, siendo

<sup>7</sup>La pretensión se tramita como proceso abreviado conforme al inc. 1° de la cuarta disposición final del T.U.O del D.leg.N°768 aprobado por la RM N° 010-93-JUS del (1993).

preferente la que se inscribió primero, bajo el principio primero en el registro, primero en el derecho, “prior tempore, potior iure”. En pocas palabras, Este principio de prioridad prescribe que el primer título o acto ingresado prevalece sobre otro, que, siendo registrable, no se haya presentado o se presentará posteriormente teniendo preferencia así el título inscrito primero. Este principio se encuentra incorporado al código en su artículo N° 2016 cuando determina: “La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro”. También podría aplicarse el principio de impenetrabilidad precisado en el artículo N° 2017 del código que prescribe: “No puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito, aunque sea de fecha anterior”.

De registrarse una denominación igual o claramente similar se faculta a demandar la modificación de la denominación ante el poder judicial por la vía de proceso sumarísimo, no siendo posible requerirla por la vía administrativa ante el mismo registro para que a petición de parte rectifique la situación de igualdad o similitud que se pudiera presentar, un vez inscrita la denominación igual o semejante solo el juez pue disponer el cambio de nombre, el que de no producirse, creemos, obligaría al cierre de la partida registral de la persona que inscribió su nombre posteriormente.

Situación similar explican Herrera et al. (2015) respecto a la realidad argentina, quienes comentado esta acción que denominan de “inconfundibilidad” aseveran lo siguiente:

” El control de la inconfundibilidad del nombre social, especialmente en el ámbito societario, comenzó en la esfera registral, impidiéndose la inscripción de las denominaciones sociales en situación de homonimia. Sin embargo, como ninguna norma legal autoriza a sostener que la inexistencia de observaciones u oposiciones durante el trámite inscriptorio impide un reclamo posterior, nada impedía que la cuestión se replanteara después de inscrita la nueva persona jurídica; de esta forma, el control de homonimia terminó funcionando dentro de la órbita jurisdiccional como acción judicial autónoma e independientemente de que hayan existido cuestionamientos del ente homónimo durante el trámite registral. Los criterios para resolver los conflictos de homonimia son los siguientes:

- a. se debe priorizar el interés del tráfico y de los terceros en general sobre los intereses del opositor;
- b. la oposición no debe limitarse a la identidad gráfica o fonética de los nombres de ambas entidades; basta la existencia de un vocablo dominante susceptible de originar confusión a los terceros” (p.296).

Varsi Rospigliosi (2014) formula un cuadro que permite comparar las diversas acciones de protección al nombre que, aunque están referidas al nombre de la persona jurídica podrían ser aplicadas a las personas jurídicas en lo pertinente.

De otra parte, si partimos del principio que la denominación forma parte del derecho de la identidad reconocido constitucionalmente, en nuestra opinión, nada impediría reclamar vía amparo la vulneración de este derecho, siguiendo las normas señaladas para su ejercicio en el Código Procesal Constitucional aprobado por

		Acciones		
Reclamación	Usurpación	Modificación	Impugnación	Exclusión
Respecto de quien niega la pertenencia o uso del nombre de una persona	Respecto de quien unas el nombre de una persona sin autorización o lo usa en forma indebida	Permite la variación del nombre cuando existen motivos justificados	Faculta a quien se vea afectado por la modificación del nombre de otro a oponerse	Respecto de la consignación indebida del nombre
¿quién eres?	¿quién te permitió que uses mi nombre	¡El nombre que tengo no me gusta quiero otro!	¡No quiero que te cambies de nombre!	¡No quiero que mi nombre figure allí!
Busca se respete el nombre de la persona	Evita la confusión entre el titular del nombre y usurpador	Conseguir el máximo efecto identificador del nombre	Evita la confusión de nombre, básicamente la homonimia	Permite el uso propio del nombre solo por su titular

**Nota:** Varsi, E. (2014) Tratado de derecho de las personas T.I (p.673).

Figura 1: Cuadro Comparativo de las acciones de protección al nombre

la Ley N° 28237 (2004).

Es interesante la protección dada en el Perú a la denominación por la ley de delitos informáticos, Ley N° 30096 (2013), Ley delitos informáticos contra la fe pública, la que su artículo N° 9 tipifica y penaliza estas acciones delictivas, al prescribir:

Suplantación de identidad. El que, mediante las tecnologías de la información o de la comunicación suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que de dicha conducta resulte algún perjuicio, material o moral, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.<sup>7</sup>

Villavicencio Terreros (2014) comenta esta nueva figura de la suplantación de identidad el mundo de las comunicaciones digitales destacando:

“Esta figura penal (suplantación de identidad) se clasifica como un delito de resultado porque no basta con realizar la conducta típica el cual es suplantar la identidad, sino que además es necesario que esa acción vaya seguida de un resultado separado de la misma conducta el cual es causar un perjuicio. Por ejemplo. crear perfiles falsos en las redes sociales (correo electrónico, Facebook, twitter) atribuidos a personas naturales y/o jurídicas para engañar y perjudicar a terceros” (p.284).

## 8. Propuesta de modificación legislativa

Es necesario regular la protección y asignación y uso de la denominación de las personas jurídicas sin fines de lucro en el código civil, dentro de la sección segunda, Título I. Disposiciones Generales de las personas jurídicas proponiéndose la incorporación del siguiente artículo.

Artículo N° x.- Las personas reguladas en este Título tienen la obligación y el derecho a una denominación social que forma parte de su derecho a la identidad, la que podrá incluir una abreviatura o sigla agregada al final de la misma. No podrán inscribirse dos personas jurídicas con denominación social, abreviatura o sigla igual a una preexistente en el registro, ni semejante salvo que se encuentre legitimado para ello. Tampoco se podrán inscribir denominaciones que confundan respecto de su

actividad, objeto o finalidad, así como el tipo o clase de persona jurídica.

No hay una referencia clara a los mecanismos de protección de la denominación social para las personas jurídicas sin fines de lucro, pudiendo encontrarlos en la reserva preferencial de nombre, en la aplicación analógica de la protección al nombre brindada por el código civil al nombre de la persona natural y la que, como ya se expresó, la constitución bridaría cuando se atente contra un derecho fundamental, específicamente se propone el presente artículo:

Artículo N° xx.- Las personas jurídicas sin fines de lucro gozan de la protección a señalada en los artículos 26 y 28, en lo que fuera pertinente.

## 9. Conclusiones

- Toda persona jurídica sin fines de lucro debe tener derecho, pero más aún la obligación de tener un nombre, más precisamente una denominación, con la finalidad esencial de ser identificada, diferenciada, así como dar seguridad jurídica a sus miembros, el Estado y los terceros, incluyéndose su innegable importancia en el ámbito del comercio en vista de la creciente incursión de estas en la realización de actividades comerciales.
- La capacidad distintiva de la denominación es mayor en la persona jurídica que en las naturales, que pueden ser diferenciadas por sus rasgos físicos, por lo que debe prohibirse la adopción y registro de una denominación igual y sobre todo semejante y por ende confundible con una preexistente. Esto último, es decir el control de semejanza por el registro que regula las personas jurídicas no se ha podido cumplir a cabalidad, salvo casos extraordinarios. Básicamente las dificultades se han presentado por un divorcio entre la legislación y las instituciones que norman y regulan la denominación civil y el nombre comercial, no habiéndose permitido que registradores públicos verifiquen obligatoriamente, por falta de recursos técnicos y normativa, así como por temor a la subjetividad, la semejanza entre denominaciones o entre estas y derechos de propiedad intelectual registrados.
- A pesar que no hay unanimidad en la doctrina consideramos la denominación forma parte del derecho de la identidad, reconocido como derecho fundamental en nuestra constitución vigente, plenamente aplicable a las personas jurídicas, lo que permitiría protegerla vía control de constitucionalidad.
- La elección de la denominación de las personas jurídicas a diferencia de la de las personas naturales es libre siendo la excepción las prohibiciones o limitaciones previstas por la legislación, que es necesario ordenar y sistematizar en un solo cuerpo normativo.
- Las normas reglamentarias y la jurisprudencia vigentes han normado en forma dispersa a la abreviatura, las que han tenido que precisar las características que debe tener para ser registrable y por ende merecedora de protección. No se ha hecho referencia a la sigla que debería ser regulada o más bien considerada como una modalidad o tipo de abreviatura a

fin de determinar si gozan de la misma protección. Debería considerarse también que la abreviatura o sigla debe añadirse al final de la denominación, por una cuestión de orden y una mejor identificación.

- Es indispensable una norma reglamentaria que precise claramente las prohibiciones generales, especiales absolutas y relativas respecto de la asignación de la denominación social.

## 10. Referencias Jurisprudenciales

- Resolución SUNARP N° 055-2009-SUNARP-TR-L (2009)
- Resolución SUNARP N° 010-2009-SUNARP-TR-L (2009)
- Resolución SUNARP N° 1772-D-2009-SUNARP-TR-L (2009)
- Resolución SUNARP N°1186 (2013) SUNARP TR de 23 de 07 2013.
- Resolución SUNARP N°1847-2014 de 30.09.2014. SUNARP TR L.
- Resolución SUNARP N°979- 2019 SUNARP TR de 16.12.2019.
- Resolución Indecopi N°2413 –CSD-INDECOPI 26 08 2017.
- Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP. Resolución N° 038 2013 SUNARP - SN 18 02 2013.
- Tribunal Constitucional (2006) Exp. 4972 2006 PA/CC 04.08 2006.
- Tribunal Constitucional Resolución N° 3330-2004-AA-TC (2005).
- Tribunal Registral (2017) R. N° 02498-2008-PA/TC Lima 2008. Del 08.09.2008
- Tribunal Constitucional sentencia del pleno 641/2021. Exp.N° 02970-2019-PHC/TC Madre de Dios 21.03.2021.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2017) Proceso 490 IP 2015.
- Exp. N° 02498-2008 PA/TC /2008) Lima.
- Tribunal Registral (2017) R. N° 2820-2017.
- Tribunal Registral IX Pleno Registral 3.12.2004.
- Tribunal Registral Resolución N° 656 -2021 SUNARP - SN -TR-L.
- Tribunal Registral Resolución SUNARP 979-2019 SUNARP TR T 16 12 2019.

## 11. Referencias Legales

- Código civil y comercial de la república argentina [C.C.] L. N° 26994. 2014 (Argentina).
- Código Civil [C.C.] Decreto legislativo N° 295. 24 de julio de 1984. (Perú).
- Comisión de la Comunidad Andina (2017) Decisión 486 del 04.04.2017.
- Constitución Política del Perú [const.] diciembre 1993 (Perú).
- Corte IDH. (2016) OC 22/16 (2014) Opinión consultiva 26.02.2016.
- Decreto Legislativo N° 295 (1984).
- Decreto Legislativo N° 768 (1992).

- Decreto Legislativo N° 311 (1984) Ley General de Sociedades.
- Decreto Supremo N° 004- 2009-JUS (2009) Diario oficial el Peruano. 12.03.2009. p. 392216
- Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR/SG (2015).
- Decreto Supremo N°006-2017-PRODUCE (2017).
- INDECOPI (2017) Resolución 2413-2017 /CSD-INDECOPI.
- Ley N° 20500 16.02.2011.
- Ley N°26364 24 09 94.
- Ley N°26702 06 12 96.
- Ley N°26994 2014 1.10.200.
- Ley N°28237 del 31 de mayo del 2004.
- Ley Orgánica N° 1/2002 26.03 2002.
- Resolución General 7/2015 (2015) Inspección General de Justicia BO.28.10.2015.

## Referencias

- Aldana, M. (1997). *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Gaceta Jurídica.
- Beaumont, R. (2000). *Ley General de SOciedades - Comentarios*. Gaceta Jurídica.
- Bergoglio, M. & Bertoldi, M. (1990). *Lecciones de derecho civil. Personas naturales y jurídicas*. Advocatus.
- Bohytrón, E. & Maradiegue, R. (2015). Atributos de la persona jurídica pasibles de daño moral y que exige responsabilidad civil extracontractual. *Revista Ciencia y Tecnología*, 11(2), 77–89.
- Cabanellas, g. (1976). *Diccionario de Derecho Usual*. Editorial Heliasta.
- Capitant, A. H. (1966). *Vocabulario jurídico*. Temis.
- Castillo, L. (2007). La persona jurídica como titular de derechos fundamentales. *Actualidad Jurídica*, (167), 125—134.
- Cifuentes, S. (1995). *Derechos Personalísimos*. Astrea.
- Fernandez Sessarego, C. (1992). *Derechoa la identidad personal*. Astrea.
- Fernandez Sessarego, C. (2001). *Derechos de las Personas*. Grijley.
- Gutiérrez, S. (2003). *Código del nombre*. Dykinson.
- Hernández Fraga, K. & Guerra Cosme, D. (2012). El principio de autonomía de la voluntad contractual civil. sus límites y limitaciones. *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa (REJIE Nueva Época)*, (6), 27–46.
- Herrera, M., Caramelo, G., & Picasso, S. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Infojus.
- Hundskoff, O. (2018). La seguridad jurídica y la reserva del nombre de una persona jurídica en constitución. *Diálogo con la jurisprudencia*, (238).
- León Barandiarán, J. (1973). *Curso elemental de Derecho Civil peruano*. Morsom.
- López-Nieto, F. (1998). *Manual de asociaciones*. Tecnos.
- Merino, I. (2020). Relación entre denominaciones sociales y signos distintivos. Tesis para optar el grado de bachiller en Derecho, Universidad de Valladolid.
- Messineo, F. (1971). *Manual de Derecho Civil y Comercial. T. II*. Ediciones Jurídicas Europa - América.
- Montenegro, Y. A. & Cabrera, K. I. (2022). Protección y legitimidad de los nombres comerciales frente a la marca y nombre social en la comunidad andina. *Ius et Praxis*, 28(2), 63–80.
- Niel, L. (2018). *Personas Jurídicas privadas*. Rubinzal - Culzoni Editores.
- Pazos Hayashida, J. M. (2015). El nombre comercial y su

- uso por parte de la persona jurídica. *Derecho PUCP*, (74), 71–96.
- Rivera, J. (1977). *El nombre en los derechos civil y comercial*. Astrea.
- Suárez, R. (2018). *Teoría general de las personas jurídicas*. Temis.
- Tabra, E. (2018). Ley general de sociedades estudios y comentarios de veinte años de su vigencia. reflexiones societarias registrales sobre el nombre social: denominación social y razón social. *Gaceta Jurídica*.
- Tantaleán, R. (2021). *Nuevo comentario del código civil peruano. T.I Título Preliminar y Derecho de las Personas*. Instituto Pacífico.
- Tarrillo, D. (2021). *Nuevo comentario del Código Civil peruano. T.I Título Preliminar y Derecho de las Personas*. Instituto Pacífico.
- Tavip, G. (2013). *Persona en general- atributos de la persona*. Universidad Nacional de Córdoba.
- Torres Maldonado, M. A. (2012). El seudónimo: Naturaleza, crítica a la percepción de fernández sessarego y el necesario replanteamiento doctrinal y legislativo en el sistema civil peruano. *Derecho y Cambio Social*, 11(27).
- Treviño, R. (2002). *La persona y sus atributos*. Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Varsi Rospigliosi, E. (2014). *Tratado de Derecho de las Personas*. Gaceta Jurídica. Universidad de Lima.
- Villavicencio Terreros, F. (2014). Delitos informáticos. *Ius et Veritas*, 24(49), 284 – 304.